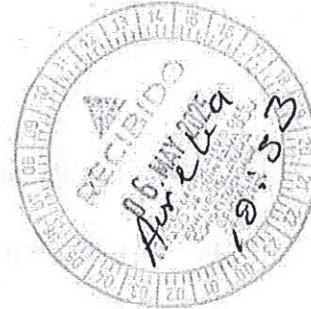




DE FOLIO

181

H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Chetumal, estado de Quintana Roo
PRESENTE.



Quienes suscriben, por el **Municipio de Othón P. Blanco**, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santin, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Sarai Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señorita Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urания Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, **ciudadanas y ciudadanos de los ONCE municipios del estado de Quintana Roo**, acreditados con la documentación correspondiente anexa, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 fracción IV y 68 fracción IV, en relación con el artículo 37, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6, 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, sometemos a consideración y trámite de esta Soberanía, la **INICIATIVA CIUDADANA CON PROPUESTA DE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y A LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MISMAS QUE TIENEN EL FIN DE ESTABLECER UN MARCO NORMATIVO A FIN DE QUE PREVIA LA APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO URBANO SE RESPETEN Y CONSIDEREN LAS CAPACIDADES DE CARGA AMBIENTAL A FIN DE PREVENIR, PROTEGER Y GARANTIZAR UN MEDIO AMBIENTE SANO A LOS QUINTANARROENSES.**

La presente iniciativa está basada en la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos y ciudadanas quintanarroenses de los ONCE MUNICIPIOS, nos encontramos preocupados ante el crecimiento irregular de cada municipio en Quintana Roo que ha derivado en un incremento de la construcción en Quintana Roo sin que se cuente con la infraestructura necesaria para contener los impactos que los cuartos de hotel, asentamientos y viviendas implican en el medio ambiente.

Por definición, el equilibrio ecológico es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Este concepto constituye el eje que vincula la materia de asentamientos humanos con la medioambiental, ya que debe tomarse en cuenta que un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol.

Un ecosistema no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro; por ejemplo, en nuestro suelo kárstico, sabemos que la contaminación que llegue a un cenote tierra adentro, eventualmente pasará por ríos subterráneos para llegar a lagunas y al mar; de la misma forma que descargas de aguas residuales vertidas en una Laguna no permanecerán afectando el sitio donde fueron descargadas, sino que fluirán afectando otros ecosistemas. El tamaño de estos ecosistemas varía de un pequeño estero hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque. Teniendo en cuenta que este equilibrio natural o ecológico lo conforman todos los organismos vivos que se encuentran en interacción entre sí, esto incluyendo los humanos.

Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquélla se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental.

En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación

o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Una vez que se rompe con ese equilibrio natural, se mermán los servicios ambientales (ejemplo: captación y filtración de agua, mitigación de los efectos del cambio climático, generación de oxígeno) que la propia naturaleza provee.

Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por un cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología. De la misma forma debe aplicarse el impacto de asentamientos humanos y la infraestructura alrededor de los mismos.

Actualmente, en el ámbito jurídico resulta de suma importancia para el progreso nacional vincular la materia de asentamientos humanos con la ambiental en atención a los principios de prevención y precaución que rigen la materia ambiental, con la finalidad de evitar daños irreparables al equilibrio ecológico, de tal manera que cambios en los usos de suelos urbanos, mediante instrumentos de planeación o los "polígonos de actuación" se condicione a que existan las garantías de que no se está poniendo en riesgo los ecosistemas.

A dicho respecto deben recordarse que existen diversos principios del derecho humano al medio ambiente sano cuyo reconocimiento, observancia y aplicación es obligatoria para lograr equilibrio y conservación de los recursos naturales como lo describe la siguiente tesis jurisprudencial que surgió de la defensa ambiental en Quintana Roo:

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y

bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Estos principios son base de esta iniciativa, ya que no ha existido en la historia de ningún municipio de Quintana Roo un Programa de Desarrollo Urbano Municipal que PREVENGA las afectaciones ambientales por contar con estudios, expertos ni diagnósticos para su elaboración. A contrario sensu, ningún programa de desarrollo urbano municipal en Quintana Roo ha contado con estudios de impacto ambiental que lo avalen, incumpliendo a su vez con el principio de RESPONSABILIDAD al permitir cambios de usos de suelo e incremento de densidades sin que se pueda VIGILAR que existe la infraestructura necesaria. Las consecuencias de desatender estos principios se ven reflejadas en contaminación de los ecosistemas por todo el Estado.

El ejemplo más claro y estudiado de la degradación que se ha permitido por no obligar a considerar la infraestructura de saneamiento es el Municipio de Benito Juárez. Cancún surge al filo de la década de los 60, cuando un grupo de banqueros expedicionarios dio con el sitio imaginado: una fina franja de arena blanca entre el Mar Caribe y una prístina laguna. Aquella comitiva conformada de personal del Banco de México, que buscaba fundar en el país una nueva ciudad con vocación turística con el propósito de atraer divisas del extranjero, decidió que aquel lugar era el indicado para crear el primer Centro Integralmente Planificado de México.

A la planeación se le sumó la Secretaría de Hacienda y el Infratur, hoy Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), quienes elaboraron decenas de estudios justificativos: de demanda, costo beneficio, prospecciones y hasta ambientales; aunque no existía la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ni los proyectos de Manifestación de Impacto Ambiental, pero en 1971, Antonio Enriquez Savignac, quien se desempeñaba como delegado fiduciario de Infratur, solicitó al Instituto de Biología de la UNAM un estudio sobre los posibles impactos que provocaría un polo hotelero en la zona, especialmente sobre la laguna

Nichupté, rodeaba de la franja de arena de 30 kilómetros que ahora conocemos como la zona hotelera de Cancún. El plan maestro de 1982 fue resultado de un intenso trabajo de evaluación de la zona, donde se proyectaron capacidades de inmuebles, usos de suelo específicos y diversidad de actividades todo en equilibrio con el medio ambiente en general.

En 2008, para proteger el humedal que rodea al Sistema Lagunar en Cancún, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas decretó la creación de una nueva área natural protegida en una parte de ella: el Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté. Por su importancia ecológica, por albergar selva baja caducifolia, humedales, especies de flora y fauna endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción como el mangle rojo, el negro, botoncillo y blanco, así como el cocodrilo, la rana leopardo, la iguana y la tortuga blanca, se incluyeron 914.49 hectáreas correspondientes a los cuerpos de agua de las lagunas Del Amor y Río Inglés.

Sin embargo, con el tiempo, los canales naturales de interconexión de la Laguna Bojórquez con el resto del sistema y con el mar fueron obstruidos debido a la construcción de hoteles, según se reconoce en el propio capítulo ambiental del Programa de Desarrollo Urbano de Cancún de 2014, y los nutrientes, nitrógeno y fósforo que siguen llegando a los cuerpos de agua se siguen acumulando originando acumulación de materia orgánica proveniente de algas filamentosas que aprovechan el exceso de nutrientes y que al perecer y caer al fondo hacen disminuir enormemente el oxígeno en las aguas profundas.

A pesar de la evidencia, las autoridades municipales de Benito Juárez se han dedicado a INCREMENTAR la densidad de cuartos de hotel y de viviendas, sin RESOLVER los problemas medio ambientales generados, entre otros, por la falta de drenaje poniendo en peligro humedales, manglares, cenotes, ríos subterráneos, arrecifes, dunas, playas, laguna y por ende los múltiples servicios ambientales que nos proveen. Un problema no exclusivo de Cancún, sino que se replica en la Ciudad de Cancún y en cada uno de los municipios del Estado como es el caso específicamente de TULUM que crece de forma desordenada y NO tiene drenaje.

La explotación inmobiliaria y hotelera ha expandido este problema a todos los municipios del estado de Quintana Roo y los firmantes de esta iniciativa sabemos de desbordes de aguas residuales y jabonosas que se vierten en cenotes directamente, o sencillamente es práctica común percibir el fétido olor de los charcos que eventualmente se absorben, llegan al manto freático, contaminan el

agua que consumimos así como eventualmente, llegan a humedales, manglares y acaban en nuestras playas donde están los arrecifes.

Ese exceso de contaminantes llega a los cuerpos de agua producto de la falta de estudios de capacidad de carga, falta de estudios de impacto ambiental, falta de un equipo de expertos detrás de la planeación urbana en los Municipios de Quintana Roo, frente a administraciones municipales que aprueban cambios de uso de suelo sin fundamento permitiendo cada vez más construcción y cuartos hoteleros agravando el problema.

Aunque la obligación de las autoridades debería ser siempre velar por el bien común y anteponer el cuidado del medio ambiente antes que de cualquier interés privado de explotación inmobiliaria u hotelera, la realidad es otra y es imperante la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Quintana Roo exija a las autoridades municipales que realicen estudios de capacidad de carga, estudios de impacto ambiental que FUNDAMENTEN con los mismos la posibilidad de incrementar los cuartos de hotel, los niveles y la densificación en el centro de la ciudad tanto en los instrumento de ordenamiento como en la aprobación de los llamados "polígonos de actuación".

Se dice que el plan maestro de 1982 de Cancún fue ejemplo de sustentabilidad, pero lejos de avanzar como lo dicta el principio de progresividad de los derechos humanos en mantener esa protección o mejorarla, la realidad es que la protección al derecho al medio ambiente en la planeación urbana ha RETROCEDIDO, EL avance de la tecnología debería permitir a las y los suscritos pensar que nuestros ecosistemas están protegidos porque existen plantas de tratamiento de depuración terciaria obligatorias y vigiladas que evitan la contaminación en el manto freático, en la laguna y el mar, y un adecuado sistema de tratamiento de residuos y aplicación de la economía circular, sin embargo la velocidad y ligereza con la que se autorizan cambios de uso de suelo y polígonos de actuación es inversamente proporcional a la atención dada a los principios de prevención, precaución, progresividad y responsabilidad del medio ambiente, haciendo a los firmantes de la iniciativa, ciudadanos activistas preocupados por la protección del mismo una labor titánica e imposible denunciar todas las fuentes contaminantes que tienen su origen desde la aprobación de un programa urbano o sus polígonos de actuación en el escritorio de un cabildo municipal.

La presente iniciativa está fundamentada en el artículo 4to constitucional que protege el derecho humano a un medio ambiente sano, su Ley reglamentaria, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, (en lo sucesivo la LGEEPA) y la correspondiente norma ambiental del estado de Quintana Roo, la

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del estado de Quintana Roo (en lo sucesivo la LEEPAQROO).

A) FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTATAL.

Es el artículo 4to constitucional, el que establece la protección del derecho humano a un medio ambiente como una garantía constitucional, un derecho humano primordial para vida y en 1998 se emitió la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente (a la que en lo sucesivo la LGEEPA) con el objetivo de reglamentar dicha protección en el territorio nacional, indicando que dicha Ley "es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

- IX.** *El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
- X.** *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

Posteriormente, el artículo 15 de la LGEEPA establece que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar diversos **principios**, de los cuales, los transcritos a continuación, conforme al artículo 16 siguiente **DEBEN TAMBIÉN ser OBSERVADOS por las ENTIDADES y los MUNICIPIOS:**

- I.** *Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;*
- II.** *Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;*
- III.** *Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;*
- IV.** *Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.*
- V.** *La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;*
- VI.** *La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;*
- VII.** *El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;*

- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

En relación con la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, el artículo 23 de la LGEEPA señala que, para el logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios, mismos que son enteramente COMPATIBLES con la iniciativa que se presenta:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

Por su parte, la Ley estatal, la **LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (la LEEPAQROO), en su artículo primero también señala que su objeto es propiciar el desarrollo sustentable, y regular las acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección del ambiente del Estado de Quintana Roo.

Dicho artículo primero enumera similares BASES para lo anterior, como las que enumera el artículo 1ero de la LGEEPA pero AÑADEN las siguientes que son relevantes para respaldar esta iniciativa:

(...)

VI.- Formular y regular los programas de ordenamiento ecológico en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables;

XIV. La evaluación del impacto y riesgo ambiental de las obras o actividades que se pretendan realizar y no sean competencia de la Federación;

XIX. Promover la preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en los cenotes, cuevas o grutas.

XX. Formular, aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas encaminadas a la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la ley de la materia.

Respecto a la "SECCIÓN V. Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos", el artículo 43 de la LEEPAQROO establece que para "contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán los siguientes criterios:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico regional y local;

II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará el equilibrio de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos. Las autoridades estatales y municipales en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de

instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental.

VI. En el aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberán incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población, y

VIII. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

La totalidad de los CRITERIOS que establece ese artículo 43 de la LEEPA han sido **ignorados** por los Cabildos Municipales en Quintana Roo al momento de aprobar los PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO en Quintana Roo, o los cambios en los "polígonos de actuación": NO hay un solo Programa Urbano Municipal que haya documentado y sustentado el incremento de construcción con el incremento de infraestructura, principalmente aquella relacionada con el drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Sin estudios de capacidad de carga, sin diagnóstico y sin expertos que sustenten una planeación urbana OBLIGATORIOS y como requisitos de VALIDEZ para los programas de ordenamiento municipales y los polígonos de actuación, los PRINCIPIOS DE POLÍTICA PÚBLICA que se describen en el artículo 4to de la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial del estado de Quintana Roo quedan solo como "buenos deseos":

Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población la humanización de los espacios, su dignidad social, el bien común y la sustentabilidad, así como el acceso a la vivienda,

infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Función social de la propiedad urbana. Garantizar la protección de los derechos de la propiedad inmobiliaria, pero que también los propietarios asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a las políticas nacionales con centralidad en el ser humano y la sustentabilidad medioambiental; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de espacio público y equipamientos urbanos, vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e

inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica, sin perder de vista la centralidad del ser humano como fin último;

VII. Protección y progresividad del espacio público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios sólo podrán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antrópicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones;

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique al ser humano, a través del espacio público posibilitando el encuentro y la convivencia, una coherente planificación de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y el no motorizado, y

XI. Desregulación y simplificación administrativa. Asegurar que los trámites, requisitos y plazos de los procedimientos ante la Administración Pública que establece esta ley, sean explícitos y claros, dando certeza a los particulares y evitando la discrecionalidad y la corrupción. En ningún caso se podrán crear nuevos conceptos, ampliar o duplicar los trámites, pagos o

gravámenes por el mismo concepto por parte de las autoridades estatales y municipales.

b) EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN y los ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

Un apartado especial en esta iniciativa merece el principio de precaución. El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar **ampliamente** el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el *operador jurídico* la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Un concepto toral del principio de precaución es el *riesgo ambiental*; es más, algunos afirman que el *derecho ambiental* es un derecho de *regulación o gestión* de riesgos y es por eso que desde 1998, el artículo 28 de la LGEEPA obliga a autoridades y particulares a realizar una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una *manifestación de impacto ambiental*, que no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente

determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Se transcribe en su totalidad dicho artículo 28 de la LGEEPA:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI. Se deroga.

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

La LEEPAQROO tiene también su propio procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO ambiental, similar a la anterior que establece lo siguiente:

SECCIÓN III

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 24.- *La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetará al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.*

- I.- Obra pública;
- II.- Vías de comunicación estatales y caminos rurales;
- III.- Procesadoras de alimentos, rastros y frigoríficos; procesadoras de hule natural y sus derivados; procesadoras de bebidas, ladrilleras, textiles, maquiladoras, curtidurías, industria automotriz y del vidrio y sus derivados;
- IV.- Obras realizadas dentro de predios agropecuarios tales como almacenamientos pequeños para riego y control de avenidas;
- V.- Instalaciones para captación de agua, para extraer volúmenes considerables, en los términos que se determinen en el reglamento de la ley;
- VI.- Corredores Industriales, Parques y Zonas Industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;
- VII.- Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos; tales como la roca y demás materiales pétreos, o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales, construcción u ornamento de obras;
- VIII.- Sistemas de manejo y disposición de residuos no peligrosos;
- IX.- Confinamientos, instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos domésticos e industriales no peligrosos;

X.- Fraccionamientos y unidades habitacionales, desarrollos inmobiliarios que no se encuentren en ecosistemas costeros y nuevos centros de población;

XI.- Hoteles, restaurantes y centros comerciales que no se encuentren en zonas de jurisdicción Federal;

XII.- Centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal;

XIII.- Hospitales y establecimientos en donde se realicen actividades riesgosas;

XIV.- Las que se susciten de convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que el Estado asuma funciones de la Federación;

XV.- Plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de aguas;

XVI.- Granjas agrícolas o pecuarias de explotación intensiva;

XVII.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

XVIII.- Cambio de uso del suelo en terrenos considerados como acahuales; y

XIX.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Considerando lo anterior, queda claro que en caso de que el CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO no apruebe la presente iniciativa, permite se mantenga una legislación INSUFICIENTE en la planeación urbana, porque a pesar de los PRINCIPIOS y criterios señalados en los artículos primeros tanto de la LEEPA como de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, el contenido de los mismos quedan como buenos deseos si se permite que se aprueben PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES sin estudiar capacidades de carga, sin evaluar el IMPACTO AMBIENTAL, sin exigir estudios realizados por EXPERTOS y sin revisar que se respeten humedales, manglares, ríos subterráneos y cenotes en la planeación urbana.

Debe señalarse asimismo que las leyes de EQUILIBRIO ECOLÓGICO, tanto federal como estatal, obligan a determinadas OBRAS o ACTIVIDADES a un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, a fin de cumplir con el principio de PRECAUCIÓN, e incluyen fraccionamientos, y desarrollos habitaciones en ECOSISTEMAS COSTEROS. La LGEEPA define dichos ecosistemas como sigue:

"XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. **Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.**

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo."

Puede perfectamente argumentarse que casi todo el territorio de Quintana Roo son ECOSISTEMAS COSTEROS que deben cuidarse y privilegiarse y las autoridades municipales no pueden escudarse en el artículo 115 municipal para dictar programas de desarrollo urbano que incluyen esas obras SIN obligárseles a que demuestren estudios detrás de estos.

La iniciativa propuesta incorpora esos principios de prevención, precaución, sustentabilidad y progresividad de la protección del medio ambiente en la planeación urbana en Quintana Roo reflejados en los programas de desarrollo urbanos y polígonos de actuación que se puedan aprobar en los municipios de Quintana Roo.

No debe perderse de vista tampoco el carácter intergeneracional del derecho ambiental —en favor de los que vendrán—, conlleva un deber actual exigible: de conservación o preservación de los recursos naturales en favor de las generaciones presentes y futuras. El crecimiento económico, la protección del medio ambiente y la equidad social deben ser interdependientes y reforzarse mutuamente; las metas estatales y las políticas públicas para alcanzar estas metas deben integrarse de manera conjunta.

En este contexto, la protección a nuestro favor del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, tan es así que, incluso, el constituyente con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIXG, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, determinó que la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula y protege de manera concurrente por los tres niveles de gobierno, y que además, las competencias de los tres niveles de gobierno se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para propiciar la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida a nuestro favor por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

De esto se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación en cualquier ámbito de gobierno de velar a favor de la protección de ese aprovechamiento sustentable en favor de la comunidad en el entendido de que la sustentabilidad que nuestra calidad de vida requiere no es solo ambiental, sino económica y social.

El DESARROLLO SUSTENTABLE es definido en la LGEEPA como "el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras."

c) Cumplimiento de SENTENCIA.

Finalmente, concluyendo asimismo con el caso del Municipio de Benito Juárez, Municipio que cuenta con la mayor población, debe señalarse que conforme a la sentencia del amparo indirecto número 995/2022-B-3 resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito, se acreditó que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2022 de dicho Municipio fue elaborado SIN CONTAR PREVIAMENTE CON ESTUDIOS DE CAPACIDAD DE CARGA que lo respaldasen. Las consecuencias de la falta de contar con dichos estudios para asignar usos y destinos de suelo se perciben en el día a día en todos los municipios de Quintana Roo, tanto en fraccionamientos de toda clase como en la propia zona hotelera de la ciudad de Cancún.

La importancia de acreditar lo anterior ante un juzgado de distrito, es que, en esa misma sentencia, el Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito, ordenó al Congreso del estado de Quintana Roo lo siguiente:

SÉPTIMO. Que en términos de los artículos 74, fracción VI, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para que el Congreso del Estado de Quintana Roo incorpore a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo la obligación a cargo de las autoridades municipales de contar con atlas de riesgo y planes de movilidad para la elaboración de los programas de desarrollo urbano, así como de obtener estudios de impacto ambiental y de capacidad de carga ambiental previos a la autorización de los proyectos, obras o acciones urbanísticas de cualquier tipo.

Asimismo, el congreso local deberá establecer en el decreto correspondiente una norma transitoria que prevea la obligación de los ayuntamientos estatales para adecuar los planes de desarrollo urbano vigentes a la nueva norma sea a través de su revisión o sustitución, estableciendo un término perentorio al efecto que no podrá ser superior a un año.

En el cumplimiento de esta sentencia de amparo, el Congreso del Estado de Quintana Roo deberá legislar en el sentido invocado y turnar el decreto para su sanción al ejecutivo, dentro del primer mes siguiente del periodo ordinario de sesiones en curso (o, en su defecto, del siguiente), al día en que se informe sobre su ejecutoria, conforme dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, los suscritos firmantes de esta iniciativa están asistiendo al Congreso del estado de Quintana Roo no solo a que se actualice la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la Ley de Acciones Urbanísticas del estado de Quintana Roo en favor del derecho al medio ambiente sano de todos los quintanarroenses, sino además a cumplir con la orden de un juez federal.

II. REFORMAS PROPUESTAS

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo que tome a bien realizar los siguientes cambios en la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Normativa actual	Propuesta
<p>Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública:</p>
<p>IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones</p>	<p>IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; <u>así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas</u> y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones;</p>

Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:	Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:
	(adicional)
	XI. Capacidades de carga: Es el límite máximo de presión o impacto que un sistema, área o ecosistema puede soportar sin sufrir un deterioro significativo. Para los efectos de esta ley se debe tener en cuenta cuando menos las capacidades de carga ecológica, hídrica, atmosférica, urbana, de transporte, turística y de residuos.

	<i>de carga aplicables al municipio o municipios correspondientes;</i>
XXVII. Estudio de Impacto Territorial: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia, en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a la prestación de los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población; incluyendo las condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano;	XXVII. Estudio de Impacto Territorial: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia <u>así como para la aprobación de cualquier polígono de actuación y/o programa de desarrollo urbano</u> , en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a la prestación de los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población; incluyendo las condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano;
	XLII. Polígonos de Actuación: Son aquellas áreas para el desarrollo o aprovechamiento de inmuebles declaradas por los municipios, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos, así como para un

<p><i>o sistemas de explotación para el desarrollo económico sostenible</i></p> <p><i>(sistema) o que el desarrollo sostenible apoye el desarrollo económico sostenible en los enclaves de su naturaleza, tipo y dinámica, en particular, el desarrollo sostenible de las zonas rurales o urbanas en las que se asientan las personas que no son parte del desarrollo urbano, rural o turístico, el ocio y el deporte.</i></p>	<p>adecuado reparto de cargas y beneficios resultantes <u>que deberán fundamentarse mediante los correspondientes estudios de capacidad de carga, planes de movilidad e información de los atlas de riesgo municipales</u> ajustándose a las determinaciones de los programas municipales a que se refiere el artículo 31;</p>
<p>Artículo 14. Los Municipios y el Gobierno del Estado podrán suscribir convenios de coordinación con el propósito de asumir el ejercicio de funciones públicas en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano que les correspondan. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,</p> <p><i>(adición)</i></p> <p><i>Los convenios a que se refiere el presente artículo por ningún motivo pueden ser relativos a facultades que las leyes generales otorgan expresamente a las entidades federativas.</i></p>	<p>Artículo 14. Los Municipios y el Gobierno del Estado podrán suscribir convenios de coordinación con el propósito de asumir el ejercicio de funciones públicas en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano que les correspondan. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,</p> <p><i>(adición)</i></p> <p><i>Los convenios a que se refiere el presente artículo por ningún motivo pueden ser relativos a facultades que las leyes generales otorgan expresamente a las entidades federativas.</i></p>
<p>Artículo 31. El ordenamiento territorial, la planeación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad, se llevará a cabo a través de:</p> <p>I...</p> <p>VII.</p> <p>VIII. <i>(adicción)</i></p> <p><i>VIII. Los estudios de capacidades de carga ecológica, hídrica, atmosférica, urbana, de transporte, turística y de residuos.</i></p>	<p>Artículo 31. El ordenamiento territorial, la planeación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad, se llevará a cabo a través de:</p> <p>I...</p> <p>VIII. <i>(adicción)</i></p> <p><i>VIII. Los estudios de capacidades de carga ecológica, hídrica, atmosférica, urbana, de transporte, turística y de residuos.</i></p>

<p>Artículo 33. Los instrumentos de planeación que establece el artículo 31 de esta ley, deberán considerar y compatibilizar los criterios y disposiciones en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, las áreas naturales protegidas y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p>	<p>Artículo 33. Los instrumentos de planeación que establece el artículo 31 de esta ley, deberán considerar y compatibilizar los criterios y disposiciones en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, <u>en la Ley General de Protección de Vida Silvestre</u> en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, las áreas naturales protegidas y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p>
	<p>Para efectos de lo anterior, dichos instrumentos de planeación deberán contar previamente con estudios de Capacidad de Carga, así como de impacto ambiental que contengan los diagnósticos de la calidad de agua y de la salud de los ecosistemas que integran el Municipio o zona correspondiente.</p>
<p>También deberán considerar las políticas y programas de cambio climático, así como el otorgar facilidades urbanísticas y arquitectónicas con perspectiva de género y considerar las necesidades de las personas con discapacidad y los criterios de accesibilidad universal, debiendo estructurar su composición a partir del espacio público, los equipamientos urbanos y la movilidad, privilegiando el bien común y la dignidad del ser</p>	<p>También deberán considerar las políticas y programas de cambio climático por lo que deberán utilizar la información que el Atlas de Riesgo Municipal contenga, así como el otorgar facilidades urbanísticas y arquitectónicas con perspectiva de género y considerar las necesidades de las personas con discapacidad y los criterios de accesibilidad universal, debiendo estructurar su composición a partir del espacio público, los</p>

<p>humano; la promoción de la cultura socio-ambiental, que permita a la comunidad insertarse respetuosamente en su entorno, propiciando un crecimiento ordenado, con sustentabilidad, resiliencia y una mejor calidad de vida.</p>	<p>equipamientos urbanos y la movilidad privilegiando el bien común y la dignidad del ser humano; la promoción de la cultura socio-ambiental, que permita a la comunidad insertarse respetuosamente en su entorno, propiciando un crecimiento ordenado, con sustentabilidad, resiliencia y una mejor calidad de vida.</p>
<p>Artículo 34. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, en congruencia con la Estrategia Nacional de la materia, configura la dimensión espacial del desarrollo del Estado en el mediano y largo plazos; establecerá el marco básico de referencia y acción territorial con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado de la entidad y privilegiando el bien común y el culto a la vida.</p>	<p>Artículo 34. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, en congruencia con la Estrategia Nacional de la materia, configura la dimensión espacial del desarrollo del Estado en el mediano y largo plazos; establecerá el marco básico de referencia y acción territorial con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado de la entidad y privilegiando el bien común y el culto a la vida.</p>
<p>La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I... 	<p>La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I... <p>(adición)</p> <p>V. Realizar estudios de Capacidades de Carga en todos los municipios para determinar y sistematizar las posibilidades de desarrollo rural, urbano y turístico e impedir autorizaciones cuando no se tiene la infraestructura necesaria.”</p>

<p>Artículo 35. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo en la entidad, podrá ser revisada o, en su caso, actualizada cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del Estado. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 35. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo en la entidad, <u>deberá ser revisada cada 3 años</u> o, en su caso, actualizada cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del Estado. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente:</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 37. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano será formulado por la Secretaría, a partir de las opiniones vertidas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los foros públicos de consulta social y ciudadana, para efecto de recoger sus inquietudes y demandas; II. Los estudios e investigaciones sobre la materia; 	<p>Artículo 37. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano será formulado por la Secretaría, a partir de las opiniones vertidas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los foros públicos de consulta social y ciudadana, para efecto de recoger sus inquietudes y demandas; II. <u>Los estudios de capacidades de carga ecológica, hídrica, atmosférica, urbana, de transporte, turística y de residuos</u> e investigaciones sobre la materia
<p>Artículo 46. Se definen como materias de interés metropolitano, las siguientes:</p>	<p>Artículo 46. Se definen como materias de interés metropolitano, las siguientes: (se adiciona)</p> <p>(...)</p> <p>(.) <u>La movilidad metropolitana, priorizando los sistemas de transporte masivo y de comunicación entre las localidades que integran la zona metropolitana:</u></p>

Artículo 54. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán como objetivos:	Artículo 54. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán como objetivos:
“...”	<u>XI. Evaluar de manera periódica que el crecimiento de los núcleos de población sea acorde a las Capacidades de Carga establecidas en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial.</u>
Artículo 55. Los contenidos de los programas municipales de desarrollo urbano deberán de ser congruentes con la estrategia estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y considerar las medidas relativas a:	Artículo 55. Los contenidos de los programas municipales de desarrollo urbano deberán de ser congruentes con las Capacidades de Carga, y la información de los Atlas de Riesgo Municipales vigentes , la estrategia estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y considerar las medidas relativas a:
I. Las determinaciones de otros niveles de planeación para el Municipio; II. La identificación de los sistemas urbano rurales del territorio municipal, incluyendo la definición de los límites de los centros de población ubicados en el mismo; III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento territorial, ecológico y el desarrollo urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno	I. Las determinaciones de otros niveles de planeación para el Municipio; II. La identificación de los sistemas urbano rurales del territorio municipal, incluyendo la definición de los límites de los centros de población ubicados en el mismo; III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento territorial, ecológico y el desarrollo urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno

<p>natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; y</p>	<p>natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; y</p>
<p>IV. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, en los términos a que alude el artículo 76 de esta ley.</p>	<p>IV. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, en los términos a que alude el artículo 76 de esta ley.</p>
<p>En caso de que, por las características y condiciones del desarrollo urbano municipal, no se prevea la formulación de programas de desarrollo urbano de centros de población, la zonificación secundaria podrá estar contenida en los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano a que alude este artículo.</p>	<p>En caso de que, por las características y condiciones del desarrollo urbano municipal, no se prevea la formulación de programas de desarrollo urbano de centros de población, la zonificación secundaria podrá estar contenida en los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano a que alude este artículo.</p>
<p>Los procedimientos, contenidos y alcances de los programas a que se refiere este artículo en materia de medio ambiente, equilibrio ecológico y protección de los recursos naturales, se sujetarán adicionalmente a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Los procedimientos, contenidos y alcances de los programas a que se refiere este artículo <u>deberán atender a los resultados de estudios de Capacidad de Carga a fin de evitar se rebase dicha capacidad, incluir estudios de impacto ambiental respecto a los usos de suelo que se aprueban y utilizar la información de los Atlas de Riesgo Municipales en su elaboración, así como</u> en materia de</p>

<p>Los procedimientos, contenidos y alcances en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano se sujetarán a esta ley.</p>	<p>medio ambiente, equilibrio ecológico y protección de los recursos naturales, se sujetarán adicionalmente a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo y <u>demás legislación aplicable a favor de la protección de la naturaleza.</u></p>
<p>Capítulo Sexto De los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población</p> <p>Artículo 56. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. II. III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio. 	<p>Capítulo Sexto De los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población</p> <p>Artículo 56. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. II. III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio.
	<p><i>Para efectos de lo anterior, dichos programas deberán atender a los resultados de estudios de Capacidad de Carga a fin de evitar se rebase dicha capacidad, incluir estudios de</i></p>

<p>Los programas de desarrollo urbano de centros de población guardarán congruencia con los instrumentos de planeación estatales y de zonas metropolitanas y con los programas municipales de desarrollo urbano que correspondan.</p>	<p><u>impacto ambiental respecto a los usos de suelo que se aprueban y utilizar la información de los Atlas de Riesgo Municipales en su elaboración, así como la información contenida en los sistemas de información actualizados.</u></p>
<p>Dichos programas de desarrollo urbano deberán proveer un mínimo de doce metros cuadrados de área verde por habitante, así como una estrategia para el manejo integral del agua, los residuos sólidos municipales y el espacio público seguro.</p>	<p>Los programas de desarrollo urbano de centros de población guardarán congruencia con los instrumentos de planeación estatales y de zonas metropolitanas y con los programas municipales de desarrollo urbano que correspondan.</p>
<p>I. Ordenar y regular el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población tendientes a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio-ambiental;</p> <p>II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de</p>	<p>Dichos programas de desarrollo urbano deberán proveer un mínimo de doce metros cuadrados de área verde por habitante, así como una estrategia para el manejo integral del agua, los residuos sólidos municipales y el espacio público seguro <u>de forma clara y específica o se considerarán inválidos.</u></p>
	<p>I. Ordenar y regular el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población tendientes a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio-ambiental;</p> <p>II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de</p>

<p>población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz de estrategias y objetivos que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad sustentable; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como finalidad última; privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común, y</p> <p>III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio.</p>	<p>población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz de estrategias y objetivos que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad sustentable; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como finalidad última; privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común, y</p> <p>III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio.</p>
<p>Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados:</p> <p>I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal, perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos,</p>	<p>Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados:</p> <p>I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal, perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos,</p>

desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar;	desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar <u><i>debiendo contar con estudios de capacidad de carga, la relación de la información contenida en el Atlas de Riesgo Municipal vigente.</i></u>
...	...
IV. Programas, en los que se precisen las acciones, obras o servicios que deban llevarse a cabo o prestarse de acuerdo con los objetivos y estrategias planteados en el corto, mediano y largo plazos, incluyendo: definición del suelo estratégico, acciones y proyectos prioritarios, acciones de inversión, en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado, y corresponsabilidad sectorial, en la que se determinarán las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y se establecerán los responsables de su ejecución;	IV. <u><i>Requerimientos de suelo urbano, infraestructura, servicios y movilidad para el desarrollo de la estructura urbana planteada conforme lo describe el artículo 28 de la Ley de Acciones Urbanísticas, entre</i></u> los que se precisen las acciones, obras o servicios que deban llevarse a cabo o prestarse de acuerdo con los objetivos y estrategias planteados en el corto, mediano y largo plazos, incluyendo: definición del suelo estratégico, acciones y proyectos prioritarios, acciones de inversión, en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado, y corresponsabilidad sectorial, en la que se determinarán las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y se establecerán los responsables de su ejecución; <u><i>lo anterior en el entendido de que no se podrán autorizar obras o proyectos a futuro sin que existan las condiciones de suelo, servicios, equipamientos y movilidad necesarios para su justa integración al territorio o bien si se ha rebasado la capacidad de carga o existe un</i></u>

<p>retraso edilicio y urbano así como el crecimiento insular y su desarrollo a medida que se establezca una estrategia de ordenamiento que integre la planificación y desarrollo urbano.</p>	<p><u>rezago en la infraestructura, la prestación de los servicios urbanos y la movilidad urbana en la zona de que se trate.</u></p>
<p>se adiciona:</p>	<p><u>V. La vinculación con las CAPACIDADES DE CARGA y los estudios de impacto ambiental que lo integren, la información contenida en los Atlas de Riesgos Municipales y la información de los ordenamientos ambientales aplicables;</u></p>
<p>La cartografía de los instrumentos de planeación deberá ser clara y detallada y deberá ser posible de consultar en el formato con la mejor resolución posible señalándose los cambios que se contienen.</p>	<p><u>Los programas que sean aprobados sin contar con lo anterior deberán ser considerados nulos.</u></p>
<p>Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos:</p>	<p>Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos:</p>
<p>(se adiciona)</p>	<p><u>La vinculación con la estructura urbana del centro de población que dirigirá la distribución de la zonificación secundaria y que deberá sujetarse al resultado del diagnóstico y los análisis técnicos que lo integren, los planes de movilidad, la información de los Atlas de Riesgos y los</u></p>

	<u>ordenamientos ambientales aplicables:</u>
<p>Capítulo Octavo De los Esquemas Simplificados de Planeación</p> <p>Artículo 61. Los Municipios para la regulación de los asentamientos humanos en el medio rural o de los centros de servicios rurales, que no requieran técnicamente de un programa de desarrollo urbano, podrán contemplar Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano, atendiendo a sus características y dimensiones, conforme a los principios de esta ley.</p> <p>Los Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano son un instrumento de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento de los asentamientos humanos de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazos, para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a <u>los veinticinco mil habitantes</u> y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Estos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigente.</p>	<p>Capítulo Octavo De los Esquemas Simplificados de Planeación</p> <p>Artículo 61. Los Municipios para la regulación de los asentamientos humanos en el medio rural o de los centros de servicios rurales, que no requieran técnicamente de un programa de desarrollo urbano, podrán contemplar Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano, atendiendo a sus características y dimensiones, conforme a los principios de esta ley.</p> <p>Los Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano son un instrumento de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento de los asentamientos humanos de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazos, para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a <u>los cinco mil habitantes</u> y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Estos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigente.</p>
<p>Artículo 64. Los instrumentos de planeación municipal a que se refiere el</p>	<p>Artículo 64. Los instrumentos de planeación municipal a que se refiere el</p>

<p>artículo 31 de esta ley, serán de vigencia indefinida y podrán modificarse cuando:</p> <p>[...]</p> <p><i>si los sucesos que surgen en el territorio no se cumplen con los criterios establecidos en la legislación ambiental y las normas de planeación y desarrollo urbano, así como si se evidencian cambios significativos en la situación socioeconómica, social y ambiental que requieren una actualización o modificación del instrumento.</i></p> <p>Si se proponen cambios que alteran la naturaleza, alcance y efectos ambientales de un instrumento, se deberá proceder a su verificación de congruencia.</p>	<p>artículo 31 de esta ley, serán de vigencia indefinida, <u>deberán ser revisados cada 3 años, preferentemente dentro de los 6 primeros meses del inicio de la administración municipal</u> y podrán modificarse cuando:</p> <p>[...]</p> <p><u>Cualquier modificación de dichos programas o la abrogación de un programa para aprobar uno como nuevo requerirá como elementos de validez acreditar contiene los estudios de capacidad de carga, la información de los Altas de Riesgo y los planes de movilidad integrados en la asignación de usos de suelo que se proponen.</u></p>
<p>Artículo 66. Toda actualización o modificación de los instrumentos de planeación municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se sujetará al mismo procedimiento que el establecido para su formulación y expedición, incluyendo el contar con el Dictamen de Verificación de Congruencia que emita la Secretaría.</p> <p><i>que se realizan en dicho instrumento, sus repercusiones, su relación con las capacidades de carga ambientales, su justificación, fundamentación y motivación.</i></p>	<p>Artículo 66. Toda actualización o modificación de los instrumentos de planeación municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se sujetará al mismo procedimiento que el establecido para su formulación y expedición, incluyendo el contar con el Dictamen de Verificación de Congruencia que emita la Secretaría pero no será válida su aprobación en caso de que no se señale claramente desde la consulta pública TODOS los cambios que se realizan en dicho instrumento, sus repercusiones, su relación con las capacidades de carga ambientales, su justificación, fundamentación y motivación.</p>

Capítulo Undécimo Congruencia y Vinculación de la Planeación del Desarrollo Urbano.	Capítulo Undécimo Congruencia y Vinculación de la Planeación del Desarrollo Urbano.
<p>Artículo 67. Los programas previstos en el artículo 31 de esta ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos en sí mismos y respecto de la planeación nacional, estatal y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa.</p> <p>Para asegurar dicha congruencia y vinculación, previa a la publicación y registro de los programas municipales, las autoridades competentes, antes de su aprobación en Cabildo, deberán remitir a la Secretaría, los proyectos de programas o sus modificaciones. Dicha dependencia deberá analizarlos y emitir el Dictamen de Congruencia correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si transcurre el plazo señalado, sin que hubiere respuesta alguna, se entenderá resuelto en <u>sentido positivo</u>. Por causa justificada, y previa notificación, podrá prorrogarse por única vez este plazo por diez días hábiles más</p>	<p>Artículo 67. Los programas previstos en el artículo 31 de esta ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos en sí mismos y respecto de la planeación nacional, estatal y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa.</p> <p>Para asegurar dicha congruencia y vinculación, previa a la publicación y registro de los programas municipales, las autoridades competentes, antes de su aprobación en Cabildo, deberán remitir a la Secretaría, los proyectos de programas o sus modificaciones. Dicha dependencia deberá analizarlos y emitir el Dictamen de Congruencia correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si transcurre el plazo señalado, sin que hubiere respuesta alguna, se entenderá resuelto en <u>sentido negativo</u>. Por causa justificada, y previa notificación, podrá prorrogarse por única vez este plazo por diez días hábiles más. <u>La autoridad competente promovente podrá solicitar nuevamente la emisión del Dictamen de Congruencia y/o recurrir la negativa ficta ante las instancias competentes. Por ningún motivo la falta de respuesta podrá ser</u></p>

<p>considerada como una respuesta en sentido positivo.</p> <p>(...)</p> <p>Para la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar previamente con el Dictamen de Congruencia correspondiente.</p>	<p>considerada como una respuesta en sentido positivo.</p> <p>(...)</p> <p>Para la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar previamente con el Dictamen de Congruencia correspondiente la cual deberá estar fundada y motivada y deberá sustentar su respuesta respecto a confirmar que no se rebasan las capacidades de carga, que se ha considerado la información de los Atlas de Riesgo y que existe la infraestructura requerida para la aprobación de dicho programa, así como los planes de movilidad correspondientes.</p>
<p>Artículo 77. La Zonificación Secundaria se establecerá en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de acuerdo a los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. En las zonas de preservación ambiental y conservación se regulará o prohibirá la mezcla de usos del suelo y sus actividades, y II. En las zonas de mejoramiento y crecimiento urbano: <ul style="list-style-type: none"> ... d. La determinación de densidades y los usos del suelo que se propongan deberán ser congruentes entre sí, y 	<p>Artículo 77. La Zonificación Secundaria se establecerá en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de acuerdo a los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. En las zonas de preservación ambiental y conservación se regulará o prohibirá la mezcla de usos del suelo y sus actividades, y II. En las zonas de mejoramiento y crecimiento urbano: <ul style="list-style-type: none"> ... d. La determinación de densidades de las capacidades de carga y los usos del suelo que se propongan deberán ser congruentes entre sí, y

<p>Artículo 80. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado a que se refiere el artículo siguiente, deberá obtener previa ejecución de dichas acciones u obras, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean congruentes con:</p>	<p>Artículo 80. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado a que se refiere el artículo siguiente, deberá obtener previo inicio a la ejecución de dichas acciones u obras, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean congruentes con:</p>
<p>Artículo 92. La ejecución de acciones de crecimiento, mejoramiento y conservación dentro los centros de población deberá considerar:</p>	<p>Artículo 92. La ejecución de acciones de crecimiento, mejoramiento y conservación dentro los centros de población deberá considerar:</p>
<p>...</p>	<p>I. <u>Las capacidades de carga para la</u> asignación de usos del suelo y destinos compatibles, promoviendo su mezcla, para integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 97. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano o turístico fuera de los límites de un Centro de Población, que no esté prevista o no cuente con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente que lo regule, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura,</p>	<p>Artículo 97. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano o turístico fuera de los límites de un Centro de Población, que no esté prevista o no cuente con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente que lo regule, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de</p>

<p>se requerirá de la formulación, aprobación o modificación previa del programa municipal que corresponda, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley.</p>	<p>infraestructura, se requerirá de la formulación, aprobación o modificación previa del programa municipal que corresponda, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley <u>y se deberá atender en primer lugar a los estudios de capacidad de carga ambiental. Cualquier modificación será inválida en caso de contemplar y considerar estos</u></p>
<p>Título Séptimo De la Infraestructura, Equipamiento y Servicios Urbanos Capítulo Primero Elementos Generales de Infraestructura, Equipamiento y Servicios Urbanos</p> <p>Artículo 107. Toda acción urbanística que implique mayores demandas a las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos existentes, se realizará hasta que se construyan o se garanticen de manera satisfactoria las obras correspondientes que permitan atender el servicio faltante demandado. Los costos correrán a cargo de sus promotores y de los propietarios o poseedores de los inmuebles, y se sujetarán a las normas y regulaciones que establece este ordenamiento.</p>	<p>Título Séptimo De la Infraestructura, Equipamiento y Servicios Urbanos Capítulo Primero Elementos Generales de Infraestructura, Equipamiento y Servicios Urbanos</p> <p>Artículo 107. Toda acción urbanística que implique mayores demandas a las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos existentes, se realizará hasta que se construyan o se garanticen de manera satisfactoria las obras correspondientes que permitan atender el servicio faltante demandado. Los costos correrán a cargo de sus promotores y de los propietarios o poseedores de los inmuebles, y se sujetarán a las normas y regulaciones que establece este ordenamiento.</p>
	<p><u>Para cumplir con lo anterior, no se podrá autorizar, aprobar ni publicar y será considerado inválido cualquier instrumento de planeación urbana y/o el Dictamen</u></p>

	<u>de Congruencia que no acredite y demuestre los estudios de capacidad de carga ambiental que existen frente al inventario existente de redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos a la fecha de la aprobación de dicho instrumento o emisión de dicho Dictamen y la forma en la que se cumplirá con las faltas de infraestructura.</u>
	Artículo 109. Toda acción urbanística que requiera la construcción o ampliación de la infraestructura, dentro de los Centros de Población, para su incorporación o liga con la zona urbana, deberá contemplar, por lo menos:
Artículo 137. Los sistemas de actuación corresponden a las formas de participación ciudadana y vecinal en la realización de obras de urbanización y edificación para el desarrollo urbano los cuales se regularán conforme a las disposiciones aplicables. La realización de obras de urbanización o edificación, conllevará la ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, aplicando entre otros los siguientes sistemas:	Artículo 137. Los sistemas de actuación corresponden a las formas de participación ciudadana y vecinal en la realización de obras de urbanización y edificación para el desarrollo urbano los cuales se regularán conforme a las disposiciones aplicables. La realización de obras de urbanización o edificación, conllevará la ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, aplicando entre otros los siguientes sistemas: I. Acción urbanística privada; II. Acción urbanística por concertación;

<p>III. Acción urbanística por contribución por obra pública;</p> <p>IV. Acción urbanística por asociación de interés público;</p> <p>V. Acción urbanística por objetivo social;</p> <p>VI. Acción urbanística pública, y</p> <p>VII. Acción urbanística pública – privada.</p>	<p>III. Acción urbanística por contribución por obra pública;</p> <p>IV. Acción urbanística por asociación de interés público;</p> <p>V. Acción urbanística por objetivo social;</p> <p>VI. Acción urbanística pública, y</p> <p>VII. Acción urbanística pública – privada.</p>
<p><u>Queda prohibido en el Estado, la autorización de cualquier acción urbanística que sobrepase las capacidades de carga; la contravención a esta disposición será sancionada con la inhabilitación de la persona servidora pública que lo autorice.</u></p> <p>(...)</p> <p>Sección Segunda Polígonos de Actuación</p>	<p><u>Queda prohibido en el Estado, la autorización de cualquier acción urbanística que sobrepase las capacidades de carga; la contravención a esta disposición será sancionada con la inhabilitación de la persona servidora pública que lo autorice.</u></p> <p>Sección Segunda Polígonos de Actuación</p>
<p>Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto</p>	<p>Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto</p>

<p>se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones.</p>	<p>se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones, <u><i>un plan de movilidad que se vincule con los planes de movilidad del programa municipal correspondiente, la vinculación con la información del atlas de riesgo municipal y la descripción de cómo se contiene el impacto ambiental y se midió la capacidad de carga ambiental, requisitos que serán esenciales en su validez.</i></u></p>
<p>Artículo 150. El propietario o propietarios podrán solicitar al municipio, la constitución de un Polígono de Actuación, para lo cual deberán acompañar el estudio respectivo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Análisis de las disposiciones que aplican en el predio o predios; II. Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades dentro del mismo y, en su caso, la aplicación de la relotificación; III. Los lineamientos básicos de los proyectos, obras y actividades a 	<p>Artículo 150. El propietario o propietarios podrán solicitar al municipio, la constitución de un Polígono de Actuación, para lo cual deberán acompañar el estudio respectivo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Análisis de las disposiciones que aplican en el predio o predios; II. Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades dentro del mismo y, en su caso, la aplicación de la relotificación; III. Los lineamientos básicos de los proyectos, obras y actividades a

<p>ejecutar en el polígono, y</p> <p>IV. Cualquiera de los sistemas de actuación para su ejecución y financiamiento, señalados en el artículo 137 de la presente ley.</p>	<p>ejecutar en el polígono,</p> <p>IV. La integración de su propuesta de la información aplicable de los Atlas de Riesgos Municipales, planes de movilidad y estudios de capacidad de carga ambiental y</p> <p>V. Cualquiera de los sistemas de actuación para su ejecución y financiamiento, señalados en el artículo 137 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 151. El Municipio resolverá sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación. En todo caso, solicitará las opiniones a otras dependencias competentes sobre las condiciones y medidas que tienen que adoptarse para su adecuada ejecución</p> <p>Artículo 151. El Municipio resolverá sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación. En todo caso, solicitará las opiniones a otras dependencias competentes sobre las condiciones y medidas que tienen que adoptarse para su adecuada ejecución.</p> <p>Previamente a resolver sobre la procedencia, el Municipio deberá realizar una consulta previa e informada, en la cual se convocará a asociaciones civiles y académicas y a los vecinos de la zona para opinar sobre dicho polígono de actuación. Deberá mediar cuando menos 15 días desde la convocatoria a la fecha de la consulta y la información tendrá que estar publicada en la página oficial del municipio.</p>	

Asimismo, se proponen las siguientes reformas a la LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Normativa actual	Propuesta
Título Octavo Procedimiento de Municipalización Capítulo Único Requisitos, Publicidad y Derechos	Título Octavo Procedimiento de Municipalización Capítulo Único Requisitos, Publicidad y Derechos
Artículo 83. La municipalización de los nuevos desarrollos estará a cargo de los Municipios donde éstos hayan sido construidos. Dicho proceso sólo será procedente a solicitud del promotor o propietario, cuando demuestre que se cuenta con:	Artículo 83. La municipalización de los nuevos desarrollos estará a cargo de los Municipios donde éstos hayan sido construidos. Dicho proceso <u>sólo</u> (ELIMINAR) será procedente a solicitud del promotor o propietario, cuando demuestre que se cuenta con:
I. En su caso, la Constancia Municipal de Terminación de las Obras de Infraestructura;	I. En su caso, la Constancia Municipal de Terminación de las Obras de Infraestructura;
II. Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización, que incluya, en su caso, la conclusión de las obras de adaptación y mitigación; para el caso de que la misma se hubiere otorgado en forma parcial por las etapas del fraccionamiento, se deberá de contar con cada una de ellas y no será necesario la expedición de una global;	II. Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización, que incluya, en su caso, la conclusión de las obras de adaptación y mitigación; para el caso de que la misma se hubiere otorgado en forma parcial por las etapas del fraccionamiento, se deberá de contar con cada una de ellas y no será necesario la expedición de una global;
III. El comprobante de las garantías por vicios ocultos;	III. El comprobante de las garantías por vicios ocultos;
IV. La documentación que acredite la entrega a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de la red de distribución de agua potable, y de la red de drenaje sanitario, y	IV. La documentación que acredite la entrega a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de la red de distribución de agua potable, y de la red de drenaje sanitario, y

V. La documentación que acredite la entrega a la Comisión Federal de Electricidad de la red de distribución de energía eléctrica.	V. La documentación que acredite la entrega a la Comisión Federal de Electricidad de la red de distribución de energía eléctrica.
<p><i>En el caso de que no se cumpla con la legislación, el Municipio y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado podrán solicitar la cancelación de la autorización de fraccionamiento y la devolución de las obras a la Comisión Federal de Electricidad.</i></p>	<p><u>Dicho proceso deberá iniciarse por el Municipio que autorizó el fraccionamiento cuando:</u></p> <p class="list-item-l1">a) <u>El fraccionador se encuentre en incumplimiento con la legislación, y</u></p> <p class="list-item-l1">b) <u>el Municipio y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado hayan permitido la transmisión de propiedades de dicho fraccionamiento a terceros otorgando la documentación necesaria para dicha transmisión.</u></p>
Los Municipios contarán con un plazo de veinte días hábiles para autorizar o rechazar la solicitud de municipalización. En el caso de que no fuere aprobada la recepción por la autoridad, ésta razonará si el faltante de obra se refiere a problemas menores o mayores que impidan el funcionamiento y la buena marcha del fraccionamiento. Transcurrido dicho plazo, se presumirá que el Municipio acepta la municipalización de las obras del fraccionamiento de que se trate.	<p><u>En el primer caso,</u> los Municipios contarán con un plazo de veinte días hábiles para autorizar o rechazar la solicitud de municipalización. En el caso de que no fuere aprobada la recepción por la autoridad, ésta razonará si el faltante de obra se refiere a problemas menores o mayores que impidan el funcionamiento y la buena marcha del fraccionamiento <u>debiendo ejecutar inmediatamente las fianzas correspondientes.</u> Transcurrido dicho plazo, se presumirá que el Municipio acepta la municipalización de las obras del fraccionamiento de que se trate.</p>

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/236/2025.

	<p><i><u>En caso de que la municipalización proceda de oficio por el incumplimiento del promotor a lo establecido en la Ley, el Municipio se obliga a ejecutar las fianzas correspondientes de forma inmediata sin perjuicio de perseguir los delitos contra el desarrollo urbano correspondientes,</u></i></p>
--	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Los suscritos manifestamos de común acuerdo designar como nuestra representante común de todos los firmantes a la Ciudadana **Irma del Carmen Morales Cruz.**

Asimismo, toda vez que no contamos con un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los suscritos nos comprometemos a revisar las notificaciones que se realicen de forma electrónica en la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FIRMAS

I. Por el **Municipio de Othón P. Blanco**, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santín, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Fedra Monserrat Calvo Santín

II. Por el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, la suscrita señorita Andrea Saraí Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexo mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Andrea
Saraí Caamal Nahual

III. Por el Municipio de José María Morelos, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Raúl Roberto Puc Acosta

IV. Por el Municipio de Cozumel, la suscrita señora Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Jenny K. Rojas Monroy

V. Por el Municipio de Lázaro Cárdenas, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Eduardo Joel Pacheco Cetina

VI. Por el Municipio de Benito Juárez, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Mónica Abigail Huerta Solís

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPPDP/XVIII/SPDP/VP/236/2025.

VII. Por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Vilma Lucely García Montalvo

VIII. Por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, anexando nuestros nombres, copias de credencial de elector y nuestras respectivas firmas.



Irma del Carmen Morales Cruz



Mariana Hernández Vidal

IX. Por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Karla Adriana Acevedo Polo

X. Por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Aurora Urania Beltrán Torres

XI. Por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.



Samuel Eduardo Castillo Carlos



